



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 174/2022

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de mayo de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 138/2022 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen solicitado por oficio del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía reclamada (12.818,29 euros) supera los 6.000 euros.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

4. En el procedimiento incoado, la afectada ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario municipal.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración municipal, como más adelante se razonará, por ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL].

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 3 de septiembre de 2018 respecto de unos daños ocasionados el 9 de agosto de 2017, no habiéndose estabilizado las lesiones de la interesada en el momento de presentar su escrito de reclamación, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad.

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, de acuerdo con la reclamación presentada por la interesada, son los siguientes:

Que el día 9 de agosto de 2017, alrededor de las 20:37 horas, mientras transitaba por la pasarela existente en la Playa de Las Canteras, que se encuentra a la altura de los balnearios y del (...) y de los (...), sufrió una caída ocasionada por la existencia de un desnivel en el firme de la misma del que no se percató, lo que le causó diversas lesiones, siendo de especial importancia la de su hombro derecho.

La interesada solicita una indemnización total de 12.818,29, que incluye no solo los días que permaneció de baja por sus lesiones, sino también la secuela de hombro doloroso que sufre como consecuencia directa de ellas.

III

1. En cuanto al procedimiento, se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la representante de la interesada el día 3 de septiembre de 2018.

2. El día 19 de octubre de 2018 se dictó el Acuerdo por el que se admitió a trámite la reclamación formulada.

3. Consta en el expediente el informe de la Unidad Técnica de Parques y Jardines y el informe del Jefe de la Unidad de Ciudad de Mar, en el que se señala que:

«Recibido en esta Unidad Técnica solicitud de informe sobre incidente acaecido en la plataforma de madera del punto de accesibilidad universal de la playa de Las Canteras Expediente 197/2018, sírvase informarle que con motivo de que la arena se comporta como un ser vivo, se mueve y cambia de altura constantemente, esta unidad realiza diariamente labores de mantenimiento, colocación y reparación de toda esa superficie al ser el punto certificado con la UNE 170001.

Esta zona es exclusivamente para el uso con minusvalías, con un servicio ofrecido por Cruz Roja que les acompaña en todo momento y vigilan que el desarrollo de la actividad se realice de forma segura.

Las fotos que se presentan como testimonio y prueba pueden ser correctas pues no tenemos un servicio que vigile que esas maderas estén en perfecto estado las 24 horas. Si bien vemos que la altura no es exageradamente excesiva y entendemos que las personas no PMR deben vigilar el uso de sitios sensibles como este así como extremar precauciones».

Además, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose la declaración testifical de dos testigos propuestos por la interesada, y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, sin que presentara alegaciones.

4. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2021, se formuló una primera Propuesta de Resolución, tras ello se le otorgó de nuevo el trámite de vista y audiencia, sin que en esta ocasión formulara alegación alguna.

Por último, el día 31 de marzo de 2022 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa, sin embargo, el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, siendo el motivo de la desestimación que se deduce de ella, dado que no se especifica expresamente, que el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento correcto del servicio y el daño reclamado, ya que el accidente se debe a la actuación negligente de la interesada.

2. La Administración no cuestiona la veracidad de las declaraciones de la interesada relativas al modo en el que se produjo el hecho lesivo, pues su versión de los hechos se ve corroborada por las declaraciones de los testigos, si bien les une a ambos una relación de parentesco.

En todo caso, el tipo de lesiones que ha sufrido la interesada a consecuencia del accidente, son las propias de un siniestro como el referido por ella, que están acreditadas por la documentación médica incorporada al expediente.

Sin embargo, ha quedado demostrado en virtud del informe del Servicio, reproducido con anterioridad, que el funcionamiento del mismo ha sido correcto, pues la pasarela se encuentra en buen estado de conservación. Las irregularidades de la misma están originadas por situarse dicha pasarela, de forma directa, sobre la arena de la playa, la cual es una superficie irregular por esencia.

Y, además, esta pasarela está destinada exclusivamente a las personas con movilidad reducida que necesitan de silla de ruedas, por tal motivo estas irregularidades no suponen un defecto de la pasarela y no impiden, ni siquiera dificultan, el uso al que está destinado la misma.

3. En el Dictamen de este Consejo Consultivo 66/2022, de 21 de febrero, entre otros muchos, dictado en relación con un expediente tramitado por este Ayuntamiento, se ha señalado que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

5. Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto cabe afirmar que en este caso no concurre relación de causalidad entre el adecuado funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues el accidente de la interesada se debe únicamente a su propia actuación, al transitar por una pasarela destinada al uso de las sillas de ruedas, en la que resultaba manifiesto que por hallarse sobre la arena de la playa su firme era irregular.

Esto es, la afectada debió transitar por la zona fuera de tal pasarela, y al no atenerse a ello y hacerlo por ella debió de actuar extremando la atención y el cuidado necesarios para evitar accidentes como el que sufrió.

En definitiva, su propia actuación ha venido a producir la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada por la interesada, es conforme a Derecho, por los motivos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.